

Bogotá, 11 septiembre 2026



Radicado No.: 20265330704671

Fecha: 11 septiembre 2026

Señores:

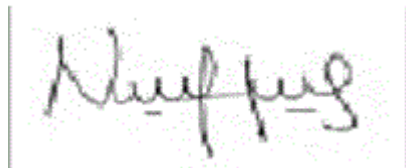
Martha Patricia Gómez Camacho
- no registra dirección de notificación
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 012106 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**012106** de fecha 10/09/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1437 de 2011, Decreto 1079 de 2015, Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante **Resolución No. 4719 del 10 de abril de 2026**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos contra el organismo de tránsito de **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA** con **NIT. 899.999.114-0**, con el fin de determinar si presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada personalmente mediante correo electrónico el día 13 de abril de 2026¹, conforme a las certificaciones expedidas por la empresa de Certificación Digital Andes, aliado estratégico de Servicios Postales Nacionales 4/72.

2.1 Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO SEXTO** de la **Resolución No. 4719 del 10 de abril de 2026**, se ordenó publicar² el contenido de la misma y se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día 05 de mayo de 2026.

CUARTO: Que, una vez revisado el Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Transporte, se advierte que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA** con **NIT. 899.999.114-0**, allegó escrito de descargos mediante radicado No. 20265340420152 del 04 de mayo de 2026, dentro del término legal para ello, en el cual presentó el siguiente material probatorio:

4.1. Pruebas aportadas

4.1.1. Documentales

4.1.1.1. Copia del correo electrónico de constancia de entrega emitido por el servidor de correo institucional de Outlook, mediante el cual se acredita

¹ Actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico No. 78673 y 78674.

² Publicado en: https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2026/Mayo/Notificaciones_04/4719.pdf

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

la entrega del mensaje con asunto "RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", enviado el 27 de abril de 2026 a las 17:20 horas.

4.1.1.2. Copia del correo electrónico enviado el 27 de abril de 2026 a las 17:20 horas por María Camila Sánchez, desde la cuenta servicios1@movidic.com.co, dirigido a servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, con asunto "RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", mediante el cual se remitió la respuesta al requerimiento relacionado con el vehículo de placas SZV544.

4.1.1.3. Copia del correo electrónico remitido el 27 de abril de 2026 a las 17:05 horas por María Camila Sánchez, desde la cuenta servicios1@movidic.com.co, dirigido a las cuentas notificajuridica@supertransporte.gov.co y ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, con asunto "RV: RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", mediante el cual se remitió la respuesta al requerimiento identificado con el radicado No. 20258710500241, relacionado con el vehículo de placas SZV544, adjuntando el documento "RESPUESTA GOB-S-CR-2026-0069486.pdf".

4.1.1.4. Copia del documento No. GOB-S-CR-2026-0069486, denominado "Respuesta requerimiento radicado No. 20258710500241 – Vehículo SZV544", mediante el cual la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca – Sede Operativa Cota atendió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia y allegó los documentos relacionados con el vehículo de placas SZV544.

4.2. Anexos

4.2.1. Copia de la Resolución No. DAFPC 1121 del 16 de junio de 2025, expedida por la Gobernación de Cundinamarca, mediante la cual se efectuó el nombramiento de la señora Francia Marcela Perilla Ramos, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.105.587, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director Operativo, Código 009, Grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

4.2.2. Copia del Acta de Posesión No. 0179 del 17 de junio de 2025, correspondiente a la señora Francia Marcela Perilla Ramos, en el cargo de Director Operativo, Código 009, Grado 05, de la Dirección de Defensa Judicial y Extrajudicial de la Secretaría Jurídica.

4.2.3. Copia del Decreto No. 083 del 07 de febrero de 2024, por medio del cual se delega en el Secretario Jurídico y en el Director de Defensa Judicial y Extrajudicial del Departamento la función de otorgar poderes a funcionarios públicos del sector central de la Administración Departamental y a abogados externos, para la defensa y representación del Departamento en actuaciones judiciales, prejudiciales, extrajudiciales y administrativas.

4.2.4. Copia de la cédula de ciudadanía de Francia Marcela Perilla Ramos.

4.2.5. Copia de la tarjeta profesional de Francia Marcela Perilla Ramos.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

4.2.6. Copia del poder especial conferido a favor de la abogada **LINA ROCÍO VERA SÁNCHEZ**, remitido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico institucional de la doctora **FRANCIA MARCELA PERILLA RAMOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

4.2.7. Copia de la cédula de ciudadanía de la abogada Lina Rocío Vera Sánchez.

4.2.8. Copia de la tarjeta profesional de la abogada Lina Rocío Vera Sánchez.

Los documentos relacionados en el numeral **4.2.** Anexos fueron aportados con el propósito de acreditar la representación, personería y legitimación de quienes intervienen en la presente actuación administrativa. En consecuencia, no constituyen medios de prueba encaminados a demostrar los hechos objeto de investigación, razón por la cual no serán objeto de valoración probatoria respecto de los hechos materia de investigación dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

QUINTO: Que, con fundamento en las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: Que, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".³

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".⁴⁻⁵

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

³ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

6.1 Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁶⁻⁷

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁸⁻⁹

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".¹⁰⁻¹¹

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹²

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹³

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁷ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁹ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁰ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹¹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹² "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que “[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho**, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; **(b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones**; [...]”.¹⁴ (negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que, teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas allegadas por el organismo investigado, en su escrito de descargos al tenor de su conducencia,¹⁵ pertinencia¹⁶ y utilidad¹⁷, en los siguientes términos:

7.1. Aportadas

7.1.1. Documentales:

¹⁴ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁵ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la conducencia “(...) *presupone que la prueba solicitada debe estar legalmente permitida como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta objeto de investigación o de la responsabilidad del procesado.*” Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina ha señalado que la conducencia de la prueba “[e]s la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 153. El Consejo de Estado definió la conducencia como “(...) *la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar.*” Op. Cit. Radicado No. 110010325000200900124 00

¹⁶ En relación con la pertinencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, ha señalado que, hace referencia a que la prueba “(...) *garde relación con los hechos objeto del debate, y que tenga, por tanto, aptitud suficiente para demostrar las circunstancias relativas a la comisión de la conducta punible investigada y sus consecuencias, así como sus posibles autores*” Corte Suprema de Justicia Sala Penal. 2014, radicado 43254. La doctrina igualmente ha señalado que la pertinencia de la prueba “[e]s la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de prueba en éste. En otras palabras, es la relación de *facto* entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Editorial ABC. Décima sexta Edición. 2008. P 153. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a “(...) *que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar.* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁷ La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló que la utilidad consiste en que la prueba “[t]enga capacidad para demostrar o refutar la hipótesis fáctica planteada Op. Cit. Radicado 43254. La doctrina también ha señalado en relación con la utilidad de la prueba que “[l]os autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba se pretende aducir que no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel.” Op. Cit. Manual de Derecho Probatorio. P 157. Igualmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, del Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba “(...) *se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba*” Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

7.1.1.1. Copia del correo electrónico de constancia de entrega emitido por el servidor de correo institucional de Outlook, mediante el cual se acredita la entrega del mensaje con asunto "RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", enviado el 27 de abril de 2026 a las 17:20 horas.

7.1.1.2. Copia del correo electrónico enviado el 27 de abril de 2026 a las 17:20 horas por María Camila Sánchez, desde la cuenta servicios1@movidic.com.co, dirigido a servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, con asunto "RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", mediante el cual se remitió la respuesta al requerimiento relacionado con el vehículo de placas SZV544.

7.1.1.3. Copia del correo electrónico remitido el 27 de abril de 2026 a las 17:05 horas por María Camila Sánchez, desde la cuenta servicios1@movidic.com.co, dirigido a las cuentas notifica juridica@supertransporte.gov.co y ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, con asunto "RV: RESPUESTA requerimiento radicado No. 20258710500241", mediante el cual se remitió la respuesta al requerimiento identificado con el radicado No. 20258710500241, relacionado con el vehículo de placas SZV544, adjuntando el documento "RESPUESTA GOB-S-CR-2026-0069486.pdf".

7.1.1.4. Copia del documento No. GOB-S-CR-2026-0069486, denominado "Respuesta requerimiento radicado No. 20258710500241 – Vehículo SZV544", mediante el cual la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca – Sede Operativa Cota atendió el requerimiento efectuado por esta Superintendencia y allegó los documentos relacionados con el vehículo de placas SZV544.

De conformidad con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, este Despacho considera procedente incorporar las pruebas documentales aportadas por la investigada, al guardar relación con los hechos objeto de investigación y con las actuaciones adelantadas por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA** en atención a los requerimientos efectuados por esta Superintendencia.

OCTAVO: Que, teniendo en cuenta que el objeto de la presente investigación se encuentra relacionado con el presunto incumplimiento por parte de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA COTA** de su deber de suministrar a esta Superintendencia la información que legalmente le sea requerida, esta Dirección, con fundamento en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y de manera complementaria en los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012, procederá a decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas, por considerarlas conducentes¹⁸, pertinentes¹⁹ y útiles²⁰:

¹⁸ Conducencia: "(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".

¹⁹ Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".

²⁰ Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

8.1 Documentales:

8.1.1 Ordenar a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que:

- a) Certifique la recepción por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA- de los oficios de Salida Supertransporte Nos. 20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No.20258710500241 del 4 de septiembre de 2025.
- b) Certifique el acceso y consulta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA- al contenido de los oficios de Salida Supertransporte Nos. 20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No. 20258710500241 del 4 de septiembre de 2025.

Lo anterior, con el fin de establecer si la investigada tuvo conocimiento efectivo de los requerimientos efectuados por esta Superintendencia.

NOVENO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **LINA ROCÍO VERA SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.398.258 de Duitama y portadora de la tarjeta profesional No. 48.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA**

para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

COTA- con **NIT. 899.999.114-0**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No. 4719 del 10 de abril de 2026**, frente a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA-** con **NIT. 899.999.114-0**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que se tengan como pruebas los documentos que integran el expediente administrativo, así como aquellos allegados por la Investigada mediante su escrito de descargos, relacionados en el numeral 7.1.1 del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: DECRETAR DE OFICIO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012, las pruebas que a continuación se relacionan:

4.1. Documentales:

4.1.1. Ordenar a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** que:

- a) Certifique la recepción por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA- de los oficios de Salida Supertransporte No. 20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No.20258710500241 del 4 de septiembre de 2025.
- b) Certifique el acceso y consulta por parte de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA -SEDE OPERATIVA COTA- al contenido de los oficios de Salida Supertransporte Nos. 20258710381651 del 11 de julio de 2025 y No. 20258710500241 del 4 de septiembre de 2025.

PARÁGRAFO: Las pruebas decretadas mediante el presente artículo deberán ser practicadas y remitidas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la presente resolución, sin perjuicio del término previsto para el desarrollo del periodo probatorio conforme al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA-**, a la Dra. **MARTHA PATRICIA GÓMEZ CAMACHO** en su condición de quejosa, de acuerdo con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtidas las respectivas comunicaciones, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por tratarse de un acto administrativo de trámite o preparatorio²¹, contra la presente decisión no proceden recursos en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: El investigado tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad [DOZZIER Proceso | PQRSD](#) módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Paola Alejandra Gualtero Esquivel	paolagualtero [09/septiembre/2026 02:18:19 p. m.]
Revisó	David Santiago Bernal Sánchez	davidbernal [09/septiembre/2026 02:29:56 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [09/septiembre/2026 04:11:06 p. m.]

Comunicar:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD CONTEMPORÁNEA DE CUNDINAMARCA - SEDE OPERATIVA COTA
Correo electrónico: notificaciones@cundinamarca.gov.co²² y contactenos@cundinamarca.gov.co²³
Dirección: Calle 6A No. 6 – 32²⁴

²¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-945-09 y C-034-14 en la medida en que los actos administrativos de trámite o preparatorios *"no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas"*.

²² Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Gobernación de Cundinamarca para efecto de notificaciones de sus secretarías y sedes operativas.

²³ Correo electrónico dispuesto en la Sede Electrónica de la Gobernación de Cundinamarca - Sede Operativa Cota como contacto del Organismo de Tránsito.

RESOLUCIÓN No 012106 DE 10 septiembre 2026

Por la cual se abre periodo probatorio y se decretan pruebas de oficio

Cota, Cundinamarca

Comunicar:

LINA ROCIO VERA SANCHEZ

Apoderada

Lina.Vera@cundinamarca.gov.co ²⁵

Comunicar:

DRA. MARTHA PATRICIA GÓMEZ CAMACHO

Fiscal 238 de la Seccional de Unidad de Fe Pública y Orden Económico

Correo electrónico: martha.gomezca@fiscalia.gov.co ²⁶

²⁴ Dirección física extraída de la sede electrónica de la Secretaría de Movilidad Contemporánea de Cundinamarca.

²⁵ Correo autorizado en escrito de descargos radicado No. 20265340420152 del 04 de mayo de 2026

²⁶ Autorizado mediante radicado No. 20255340708832 del 24 de junio de 2025.